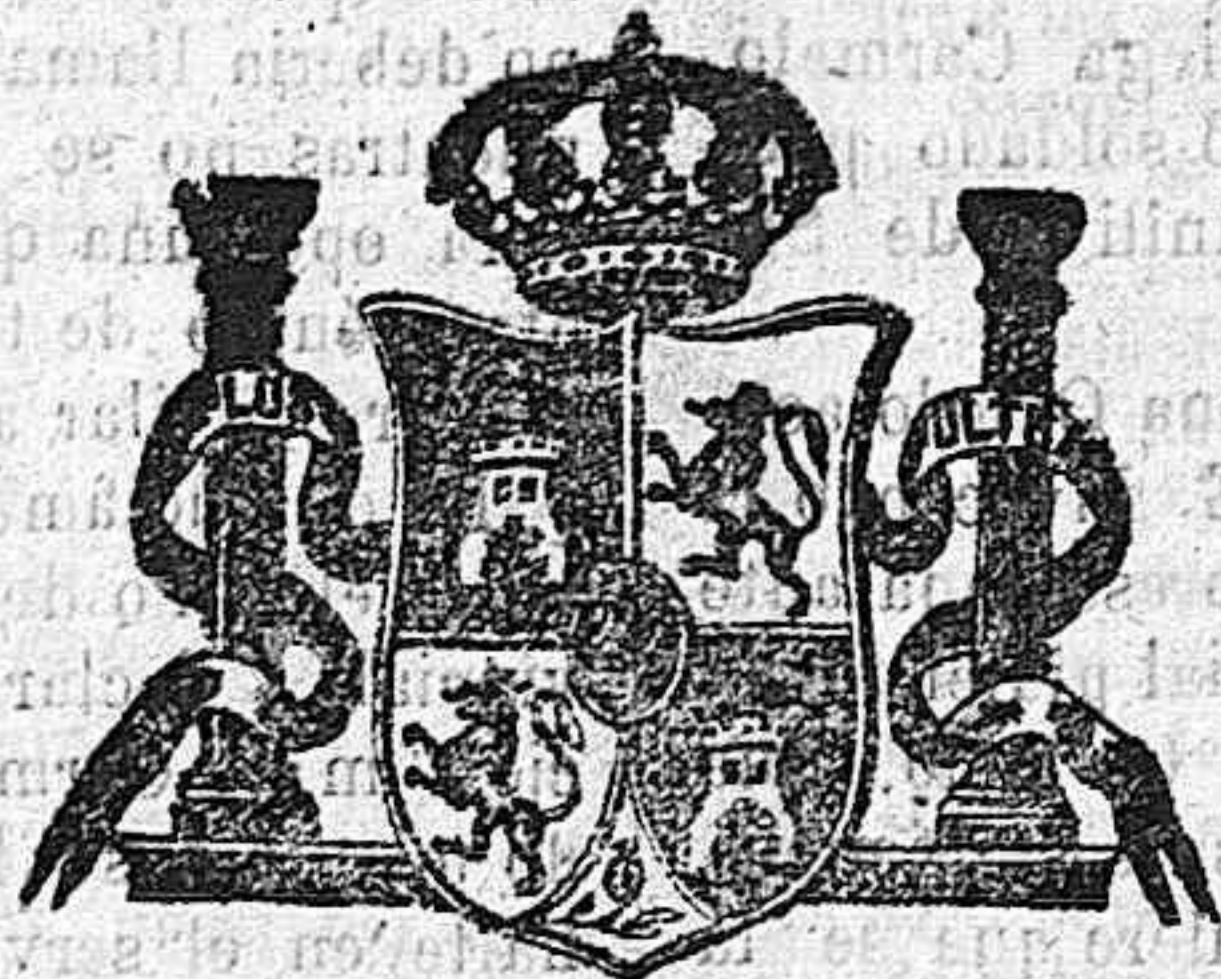


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

#### Orden público.

CIRCULAR.

En el Boletín oficial número 34, correspondiente al 15 del actual, se halla inserta la Real orden circular mandando á los Sres. Alcaldes procedan á la busca y detencion de los prófugos y desertores del Ejército, que se encontraren residiendo u ocultos en sus respectivas jurisdicciones.

No obstante que á continuación de la citada Real orden hacia encargo especial á las Autoridades locales, cuidasen de dar cumplimiento fiel y exacto á lo mandado, sin embargo, he creído conveniente encarecer de nuevo este servicio, encargando á dichos Señores Alcaldes, desplieguen el mayor celo, valiéndose para ello de todos los medios le-

gales que juzguen necesarios; en la firme inteligencia de que, me hallo dispuesto á exigir toda la responsabilidad á aquellos, en cuya jurisdicción se hallare algun prófugo ó desertor del Ejército.

Segovia 19 de Marzo de 1875.

El Gobernador,  
GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla sobre la interpretación que deba darse al art. 32 del nuevo reglamento general del Notariado, á consecuencia de la reclamación del Notario de Cádiz don Manuel Ruiz Quintana, que intervenía en las actuaciones judiciales por haber revertido al Estado un oficio con fé pública judicial y extrajudicial; y considerando que la octava de las disposiciones transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862 autoriza al Gobierno para que los Notarios puedan ser Escribanos de Juzgado en comision hasta la organización de esta clase de funcionarios, lo cual no se ha verificado todavía á pesar de haberse publicado la ley del poder judicial, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que sirvan de regla general las disposiciones siguientes:

1.º Los Notarios que ejerzan Escribanías de Juzgado por virtud de lo establecido en la octava de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y el art. 7.º de la Real orden de 15 de Noviembre de 1864 continuarán desempeñando ámbos cargos hasta que, organizada

definitivamente la clase de Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales, puedan ser reemplazados por estos funcionarios en el despacho de las actuaciones que en comision desempeñan.

Y 2.º Los Notarios que conforme á dicha octava disposición transitoria intervengan en lo judicial, á consecuencia de nombramientos hechos por el Gobierno ó las Audiencias para atender á las necesidades del servicio, deberán ser relevados de las Escribanías de actuaciones, aun antes de la organización definitiva de este ramo, siempre que á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas puedan ser reemplazados, con arreglo á las disposiciones y práctica vigentes, por otras personas idóneas, sin perjuicio alguno para los intereses de la administración de justicia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.—CARDENAS.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Para la inmediata ejecución del Real decreto de esta fecha, que se comunica hoy por separado á V. E., relativo á la supresión de Comisiones militares permanentes constituidas ahora en todas las provincias de la Península é islas Baleares y Canarias, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las instrucciones siguientes:

1.º En el mes de Abril próximo venidero pasarán la revista en situación de reemplazo los Presidentes, Vocales y Secretarios de las citadas Comisiones militares permanentes que en dicho mes no pertenezcan á cuerpo ó tengan destino activo, quedando desde luego á disposición de los Directores generales.

2.º Los Fiscales desempeñarán

sus cargos con Escribanos de la clase de tropa, según previene la Ordenanza; y á fin de reducir todo lo posible los gastos del presupuesto de la Guerra, los Capitanes generales, en el caso de que consideren absolutamente indispensable algun otro Jefe además de los Fiscales permanentes de las Capitanías generales y Ayudantes de plaza empleados en sus respectivos distritos, á cuyos individuos han de encomendar con preferencia tal servicio, propondrán á este centro entre los actuales Fiscales de las referidas Comisiones militares aquellos que reúnan mejores condiciones de aptitud para continuar desempeñándolo.

3.º Cuando no pueda reunirse en las capitales de provincia el Consejo de guerra ordinario por falta de Vocales, después de disponer de los oficiales de reemplazo y comisiones de reserva que residan en la misma localidad ó á distancia de ella de ocho leguas, conforme á lo preceptuado en Real orden de 11 de agosto de 1863, se remitirán las causas á la capital del distrito, donde en tales casos se celebrará el Consejo.

Y 4.º Los Fiscales que instruyan procedimientos por los delitos de que trata el mencionado decreto de 18 de Julio último no serán colocados ni aun propuestos para colocación en otro destino por los Directores generales de las armas á que pertenezcan mientras actúen en el precitado cargo de Fiscal, y dependerán exclusivamente de los Capitanes generales á cuyas órdenes se hallen.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875.

JOVELLAR.

Señor.....

Excmo. Sr.: En 5 del actual ha terminado el plazo señalado en la regla segunda del Real decreto de 5 de Enero último para la presenta-

cion de las instancias de los Jefes y oficiales que soliciten la vuelta al servicio con los beneficios que dicho decreto concede, y en su consecuencia S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver queden sin curso todas las solicitudes que con dicho objeto se presenten en la Península con posterioridad á la espresada fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1875. —JOVELLAR.—Señor.....

(Gaceta del 17 de Marzo de 1875.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramona Oviedo alzandose del fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real; por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Ciudad-Real á sus hijos Carmelo y Saturio Heredia, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el presente expediente, del que resulta:

Que en el sorteo celebrado en Ciudad-Real para la reserva extraordinaria de 125000 hombres cupo la suerte á los dos hermanos Saturio y Carmelo Heredia y Oviedo, con los números 32 y 145 respectivamente, habiendo alegado el primero en el acto de declaracion de soldados hallarse enfermo del pecho y ser corto de vista, por lo cual el Ayuntamiento declaró soldado sin perjuicio del reconocimiento facultativo ante la Comision provincial; y el segundo alegó ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene; pues aunque tiene otros dos hermanos, el uno es casado y pobre y el otro impedido para trabajar, y declarado soldado para la actual reserva; y no habiendo presentado justificacion completa de estas circunstancias, el Ayuntamiento le declaró tambien soldado y el interesado protestó:

Que el Saturio fué reconocido en Caja y declarado útil; pidió nuevo reconocimiento, y los Facultativos le declararon útil condicionalmente; y practicado otro tercero, resultó tambien útil condicionalmente, por lo cual la Comision provincial le declaró soldado con la expresada nota:

Que el Carmelo expuso ante la Comision provincial lo mismo que ante el Ayuntamiento; pero justificado por medio de informacion testimonial que su madre Ramona Oviedo es viuda y pobre; que tiene tres hijos tambien pobres, uno casado, otro imposibilitado y otro (el Carmelo) que es el que con su trabajo ayuda al sostenimiento de su madre; justifica con partida de defuncion del padre de estos mozos la condicion de viuda de su madre, y con certificacion de la Secretaria del Ayuntamiento que, segun el amillaramiento, tiene dos fincas que representan una utilidad liquida imponible de 45 pesetas; y la Comision provincial acordó que interin se decida si su hermano Saturio queda

definitivamente en el ejército ó resulta inútil no puede resolverse acerca de la excepcion que alega Carmelo, por lo que le declaró soldado pendiente del fallo definitivo de Saturio:

Que la viuda Ramona Oviedo acudió enalzada á V. E. invocando la prueba justificativa presentada ante la Comision provincial pidiendo la excepcion de su hijo Carmelo, que es quien le ayuda a su sostenimiento, pues la ley no quiere que se la deje sin amparo:

Y por último, que en vista de este recurso dealzada, se unieron al expediente los informes del Ayuntamiento y Comision provincial expresando las circunstancias ya referidas, y ademas certificacion del Jefe de Intervencion de la Administracion económica en que con referencia á los repartimientos de contribuciones directas la Ramona Oviedo solo figura con una renta imponible de 45 pesetas por territorial y nada por subsidio.

La Seccion:

Considerando que, conforme al caso 11 del art. 76 de la ley, que dice en uno de sus párrafos: «cuando en un mismo sorteo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que pueda librar del servicio al otro hermano,» no puede menos de existir en favor de esta viuda, que ha acreditado pobreza, el beneficio que la misma ley concede á las que se hallan en su caso de no privarlas del auxilio que les preste un hijo, sin el cual se quedarían en el mayor desamparo:

Considerando que declarados soldados por la Comision provincial los dos hermanos Saturio y Carmelo, el primero incorporado al ejército condicionalmente, y el segundo pendiente del fallo definitivo de aquel, y alejados ambos de la casa paterna, llegaria su madre á encontrarse en la situacion precaria que es consiguiente faltándole el auxilio del Carmelo.

Considerando que en la ley de reemplazos de 1856 nada se dice respecto á que puedan declararse soldados útiles condicionalmente; y que esta clase de condicion ha venido á fijarla el decreto y reglamento de 26 de Mayo último para declaracion de exenciones por inutilidad física:

Considerando que, conforme al artículo 19 de dicho reglamento, la comprobacion de la declaracion de útil condicionalmente ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo:

Considerando que ni en dicho reglamento ni en disposiciones posteriores se prevé el caso presente; y sin embargo, conforme al espíritu de la ley, la madre viuda y pobre no debe estar privada de la ayuda del hijo que la ayuda á su sostenimiento.

Considerando que si por resultado de la comprobacion de inutilidad ó aptitud durante los seis meses de observacion fuere el mozo declarado útil, la madre no podria quedarse sin el otro hijo ni durante los seis

meses ni despues; y que declarado inútil para el servicio de las armas, no deberia llamarse al otro hermano mientras no se acretase de la manera oportuna que estaba útil para otro género de trabajos con los que pudiera auxiliar a su madre;

Es de dictamen que procede revocar el fallo de la Comision provincial, y declarar exento del servicio a mozo Carmelo Heredia y Oviedo mientras su hermano Saturio se halle en el servicio en observacion de la exencion presentada y admitida condicionalmente; pudiendo esta resolucion servir para los casos que ocurran bajo las reglas siguientes:

1.º Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, y de ellos el primero, declarado soldado habiendo presentado exencion física, fuere declarado útil condicionalmente conforme á los artículos 8.º y 17 del reglamento de 26 de Mayo último, el otro hermano será declarado exceptuado del servicio mientras no se compruebe la inutilidad de aquel en los seis meses que señala el art. 19.

Y 2.º Si la declaracion que debe hacerse, despues de cumplidos dichos seis meses, fuere de inutilidad para el servicio militar, se le expedirá licencia absoluta, y se reclamara el otro hermano á no ser que aquel justifique ante el Ayuntamiento y comision provincial en su caso, por medio del oportuno expediente y reconocimiento de Facultativos, que no se halla en disposicion de trabajar ó de sostener con su trabajo á sus padres pobres, secagenarios ó impedidos, en cuyo caso quedará libre tambien el otro hermano.»

Y habiendo tenido á bien el Ministerio Regencia del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1875.

Francisco Romero y Robledo.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta de 15 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de que sea mas eficaz y produzca el mejor resultado la exploracion que, con arreglo al art. 7.º de la Real orden de 19 de Febrero último, ha de hacerse en las Cajas de quintos para saber los que desean pasar a servir al ejército de la isla de Cuba, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Para luego como empieza el ingreso en Caja de los mozos del llamamiento de los 70000 hombres decretado en 10 del referido mes de Febrero, se explorara en ella, y antes de que se haga la saca por las respectivas armas é institutos, la voluntad de los que desean alistarse para servir en el ejército de la referida isla de Cuba.

2.º La exploracion se hará diariamente por la Comision especial de recluta, que nombrará el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar del

personal de oficiales y clases de tropa de los depósitos de bandera, componiéndose cuando menos de un oficial, un sargento y un cabo, con que cada depósito atenderá á las Cajas establecidas en las capitales de provincia del distrito en que aquellos se hallen establecidos, a excepcion del de Madrid, que con su personal y el sobrante de la misma Caja general habrá de acudir, no solo á las Cajas de quintos de su distrito, sino tambien á las de Castilla la Vieja y Aragon, si es que el Depósito de Barcelona no pudiese atender tambien a las del último de estos dos distritos. Estas Comisiones estarán precisamente en las respectivas capitales para el dia 18 del actual, y llevarán los fondos necesarios, ademas de las instrucciones que crea conveniente darles el Jefe de los mismos depósitos para el mejor desempeño de su cometido. Ademas el Jefe de la Caja establecerá banderines móviles en los puntos que considere mas conveniente y á propósito interin dure este alistamiento.

3.º Los individuos que deseen alistarse se comprometerán a servir en Cuba por el tiempo de cuatro años, y disfrutarán la gratificacion de 250 pesetas por cada uno, cuya cantidad se les entregará al terminar cada año, ó bien si lo prefieren al ser licenciados. Ademas se les entregará en el acto de filiarse 125 pesetas, é igual cantidad al tiempo de embarcarse; y por último, se les darán 2 pesetas, 50 céntimos de haber diario desde la fecha de su ingreso hasta la del embarque directo para Cuba. Dichos voluntarios podrán dejar asignados á sus familias de 4 á 5 rs. diarios, que cobrarán por conducto de la Caja general de Ultramar, con arreglo á lo que se viene practicando y autoriza el artículo 10 del Real decreto de 2 de Octubre de 1872.

4.º Terminados los cuatro años de este compromiso, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de este alistamiento que no deseen reengancharse, quedando libres del servicio de los dos años de reserva á que están obligados por el art. 3.º del decreto de 10 de Febrero antes citado. Los que se reenganchen despues de cumplir los cuatro primeros años optarán á los beneficios y ventajas del expresado decreto de 2 de Octubre de 1872.

5.º La Autoridad militar del punto en que se hallen establecidas las Cajas prestarán todo su apoyo á las Comisiones especiales de recluta y banderines móviles, facilitándoles cuantos auxilios necesiten y reclamando á fin de obtener el mejor resultado en este alistamiento. Ademas dicha Autoridad militar nombrará el Facultativo que diariamente ha de practicar los reconocimientos, sin cuyo requisito y previa la declaracion de útil para el servicio de Ultramar, no será admitido ningun individuo, sin perjuicio del que han de sufrir en el punto de embarque con sujecion á reglamento; y por último, tambien facilitará á dicha Comision un local donde provisionalmente puedan alojarse los que se vayan alistando. Los que resulten inútiles para el servicio de Ultramar ingresarán en los depósitos de quintos para que desde allí sean destinados á cuerpo en la Península, á los que se les pasarán los cargos para

el reintegro de la gratificación y haberes que hayan percibido.

6.º Terminado el ingreso en Caja de los mozos de cada provincia, se retiraran las Comisiones especiales á los depósitos de bandera de que procedan, conduciendo la fuerza que hubiesen reclutado.

7.º Una vez en ellos, el Jefe de cada depósito pasará revista á los individuos; examinará sus ajustes, y se enterará si han recibido completa la primera cuota de la gratificación de 125 pesetas, así como su haber diario, dando parte inmediatamente del resultado al Coronel de la Caja general de Ultramar para que á su vez lo haga a este Ministerio. Igual operación se practicará por el Gobernador militar del punto de embarque la víspera del día en que haya de verificarse, á fin de que se asegure de que todos los individuos van satisfechos de lo que les ha correspondido, providenciando y remediando en el acto cualquiera falta ó reclamación que se le hiciere, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio y al Capitán general del distrito para lo que correspondía.

8.º Reunida la fuerza alistada en los depósitos de bandera, el Coronel Jefe de los mismos dispondrá lo conveniente para su rápida concentración en los de embarque directo para Cuba á fin de que este tenga lugar en todo el mes de Abril próximo venidero.

9.º Independientemente de este alistamiento continuará la recluta voluntaria en los depósitos y banderines móviles para los paisanos y licenciados que deseen sentar plaza para Cuba, con las mismas ventajas que actualmente están señaladas, así como también en los cuerpos de Infantería en que se haya terminado el sorteo de los 20 hombres por batallón prevenido en la Real orden de 15 de Febrero último.

10. Las Comisiones especiales de recluta darán parte diario al Jefe de la Caja general de Ultramar de los individuos que se vayan alistando en las Cajas de quintos, quien á su vez lo hará á este Ministerio en los plazos marcados.

11. Quedan subsistentes todas las demás prevenciones hechas y que han regido en los anteriores alistamientos, así como las contenidas en la circular de 31 de Octubre de 1872 y Real decreto de 2 del mismo mes y año, el cual será aplicado y hecho extensivo al actual, menos en la parte que se oponga á las reglas que quedan espresadas.

S. M. espera del reconocido celo de todas las Autoridades militares que atendido el interés que inspira la pronta pacificación de la más preciosa de nuestras Antillas, coadyuvarán y prestarán todo su apoyo y cooperación á fin de procurar se obtenga el más satisfactorio resultado en este alistamiento para llevar á la isla de Cuba de una vez el mayor número posible de hombres con objeto de conseguir aquel patriótico y elevado deseo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875.

Jovellar.

Señor.....

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### VIGILANCIA.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi autoridad, procuraran la busca y captura de Joaquín Alventosa Llopi, soldado de Infantería de Marina, natural de Alcira, provincia de Valencia, de oficio labrador y cuyas señas se espresan á continuación, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Gobierno de provincia.

Segovia 20 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

GREGORIO ROBLEDO Y GOMEZ.

### Señas.

Edad 36 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, color sano, barba poblada, estatura 1 metro 666 milímetros.

### COMISION PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 18 de Marzo de 1875.*

Presidencia del Sr. D. Gregorio Robledo y Gomez, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores diputados vocales y leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió á la entrega en caja de los mozos de 19 años comprendidos en la quinta actual de 70.000 hombres, hallándose presentes los funcionarios que en el día de hoy deben, con arreglo á la ley desempeñar en dicho acto sus respectivos cargos.

Reemplazos.—Al darse principio á las ocho y media de la mañana las operaciones de la Comision provincial, el médico militar D. José de la Cámara se retiró manifestando lo hacia en cumplimiento de otro servicio. Suspendidas las operaciones por esta causa, se acordó ponerlo en conocimiento del Excmo. señor Brigadier, Gobernador militar de la provincia, declinando la responsabilidad que por interrupcion de este importante servicio pudiera caer á la Comision.

A las diez de la mañana se presentó de nuevo dicho señor y dieron principio las operaciones en la forma que se espresa á continuación:

Ontoria.—No resultando en este pueblo mozos suficientes para cubrir el cupo señalado se acordó la revision de talla de los mozos exceptuados por este concepto en el Ayuntamiento, y habiendo resultado Norverto Nogales del Alamo, con 1.530 número 2 del sorteo, Juan García Fernandez, número 5 con la de 1.000, Frutos Crisanto Betegon Lorenzo, número 5 con 1.530; y Gregorio Isabel Matesanz, número 6 con la de 1.300 se confirmaron los fallos del Ayuntamiento declarándoles exceptuados; y no resultando mas mozos alistados que el número 4 ingresado en caja condicionalmente, se declaran perdidos por el cupo de este pueblo los dos mozos que faltan.

Zamarramala.—Luis Gomez Gonzalez, número 7, útil de talla, exceptuado en el Ayuntamiento como hijo de padre sexagenario é impedido y reclamado por el padre del núm. 8, presentó el expediente para justificar la pobreza, y resultando del mismo que paga anualmente setenta y ocho pesetas y doce céntimos de contribucion se revocó aquel fallo y se le declaró soldado.

Idem.—No habiéndose presentado To-

más Huertas Manso, número 3, y Victor Lopez Sanz, número 4, se mandó instruir los expedientes de prófugo.

Sauquillo.—Juan Sanz Delgado, número 1.º, exceptuado en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, sin perjuicio del fallo de la Diputacion, pero reconocido por todos los interesados la justicia de la excepcion alegada, se confirmó dicho fallo y se le declaró exento.

Idem.—Victoriano Peinador Gil, número 2, declarado soldado en el Ayuntamiento, sin perjuicio de la decision de la Diputacion, por haber alegado ser hijo de pobre impedido, siendo útil de talla y no habiendo justificado la excepcion ingresó en caja con recurso pendiente hasta el 29 del actual.

Segovia.—No habiéndose presentado Eusebio de San Frutos, número 1, Eusebio Herranz, número 12, Hermenegildo Ortega Poza, número 17, Esteban de San Homobono, número 18, Gerardo Gutierrez Monja, número 34, Benito Casado Mesa, número 37, Lope Garcia Sanz, número 52, Benito Velazquez, número 53, Santos Aparicio Catalavedo, núm. 55, Esteban Sobiechero Fernandez, núm. 65, Domingo Crespo, núm. 79 y Romualdo Mendez San Julian, núm. 83, se mandó instruir los expedientes de prófugo.

Idem.—Ricardo Mayol Martinez, número 2, exceptuado en el Ayuntamiento por corto de talla y reclamado por Julian Gonzalez, habiendo alegado tambien defecto fisico. Tallado en caja tuvo 1,560 y no se conformó; reconocido en la misma resultó útil condicionalmente y tampoco se conformó. Tallado ante la Comision y reconocido en la misma se confirmaron los dos fallos de caja é ingresó en ella condicionalmente.

Id.—Leandro de Andrés Fernandez, núm. 3, declarado soldado en el Ayuntamiento sin perjuicio del reconocimiento del padre ante la Diputacion provincial alegado ser hijo de padre impedido. Probada la pobreza y resultando el impedimento se le declaró exceptuado.

Id.—Reconocido en apelacion Fulgencio Gutierrez Garcia, núm. 4, se confirmó el fallo de Caja declarándole útil é ingresando en ella.

Id.—Francisco Tobar Viton, núm. 6, alistado tambien en Riaza, se declaró pertenecer á dicha villa por desistir de la competencia el Ayuntamiento de esta capital.

Id.—Felipe Gil Garcia, núm. 9, presenta certificación de servir como artillero voluntario en la Academia del arma, y en su consecuencia se acordó cubra plaza por su número.

Id.—Habiendo justificado Agapito Patiño Velasco, núm. 14, que en 31 de Diciembre último no tenia 19 años, se le declaró escrivido.

Id.—Felipe Gomez Garcia, núm. 23, declarado soldado en el Ayuntamiento por no haber justificado ser hijo de viuda pobre y tener otro hermano en el servicio. Confesada la pobreza de la madre y no tener mas hijos que Felipa y su hermano Luis que acredita estar por su suerte en el ejército, se le declaró exceptuado.

Id.—Venancio Villoslada Mateos, número 23, exceptuado en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre y reclamado por D. Paulino Rodriguez, presentó el expediente justificativo y resultando que la madre tiene otras dos hijas menores á quien el mozo ayuda á mantener y que segun la certificación de la Administracion económica la madre ha satisfecho 57 pesetas por contribucion industrial, se confirmó el fallo y se le declaró exceptuado.

Id.—Angel de Frutos Adea, número 35, con 1,560 en el Ayuntamiento y 1,560 en Caja, pidió nueva medida y resultando en la Comision con 1,560 se le declaró soldado.

Id.—Quintín Sanz Gutierrez, núm. 39,

declarado corto de talla en el Ayuntamiento, donde alegó tambien ser hijo de pobre impedido, reclamándole D. Paulino Rodriguez. Medido en Caja resultó 1,563 y en su consecuencia pasó á la Comision. Reconocido el padre Dámaso Sanz, resultó el impedimento para trabajar y habiendo justificado la pobreza y carencia de otros hijos se declaró exceptuado al Quintín.

Id.—Anastasio del Barrio Zaonero, núm. 40, alegó tener otro hermano en el servicio, y habiéndolo justificado con el certificado correspondiente, se le declaró exceptuado por carecer de otros hermanos mayores de 17 años.

Id.—Bonifacio Juarez Garcia, número 42, presentó certificado de servir como cadete en la academia de infanteria y en su consecuencia se acordó cubriese plaza por su número.

Id.—Fernando Serrano Garcia, número 44, exceptuado en el Ayuntamiento por tener 1,557 y reclamado por Nemesio Galindo. Medido en Caja, resultó con 1,560 y no habiéndose conformado se le talló de nuevo en la Comision, donde resultó tambien con 1,560 y se le declaró soldado.

Idem.—Rafino Rubio Alvarez, número 30, declarado soldado en el Ayuntamiento sin perjuicio de justificar la excepcion de hijo de pobre impedido. Resultando efectivamente el impedimento de su padre José Rubio, no teniendo otros hijos que le puedan socorrer y habiendo justificado la pobreza, se le declaró exceptuado.

Idem.—Buenaventura de la Fuente del Barrio núm. 31, exceptuado en el Ayuntamiento como hijo de pobre sexagenario y reclamado por Nemesio Galindo, pero habiendo justificado la edad y pobreza del padre, se le declaró exento.

Idem.—Lorenzo Garcia Martin número 56, declarado soldado en el Ayuntamiento por no haber justificado ser hijo de pobre sexagenario, pero habiendo acreditado ambos extremos con el expediente que presenta, se le declaró exceptuado.

Idem.—Ignacio Pastor Serrano número 59, declarado soldado hasta que justifique ser hijo de viuda pobre y habiéndolo justificado ante la Comision, se le declaró exceptuado.

Idem.—Jacinto Velasco Arranz número 61, declarado soldado en el Ayuntamiento por no haber justificado que tiene dos hermanos en el ejército. Habiendo acreditado que un hermano suyo sirve por su suerte en Artilleria, pasó á Caja con recurso pendiente hasta el 29 del actual, para justificar la existencia del otro hermano en el servicio.

Idem.—Raimundo Gomez Izquierdo núm. 63, declarado soldado en el Ayuntamiento por no haber acreditado ser hijo de pobre impedido. Presentó expediente justificativo de la pobreza y carencia de otros hermanos, pero reconocido el padre Alejandro Gomez y resultando útil para trabajar, se le declaró soldado al Raimundo.

Idem.—Pedro Garcia Izquierdo número 73, alegó en el Ayuntamiento padecer accidentes. Reconocido en Caja resultó útil condicionalmente, con cuyo fallo no se conformó; y habiendo sido reconocido de nuevo ante la Comision, se confirmó el fallo de la Caja.

Sau Ildefonso.—No habiéndose presentado Angel Fernandez Bartolomé número 2, se mandó instruir el expediente de prófugo.

Idem.—Arturo Garcia Roches número 4, alegó ser hijo de pobre sexagenario y fué exceptuado en el Ayuntamiento por corto de talla. En Caja resultó con 1,560 y no se conformó. Medido de nuevo ante la Comision se confirmó la medida de Caja, y no habiendo justificado la pobreza, ni edad del padre ingresó en Caja con recurso pendiente hasta el 30 del actual.

Idem.—José Hervás de los Ríos número 12, exceptuado en el Ayuntamiento por tener 1.550. Tallado en Caja, resultó con la misma medida y habiendo sido reclamado por Carlos Motrico, fué medido ante la Comisión y resultando con 1.556, se le declaró exento.

Idem.—Mariano Alejandro Marinas número 14, declarado en el Ayuntamiento con recurso pendiente por no haber justificado que tiene dos hermanos en el ejército. Ante la Comisión justifica solo la existencia de su hermano Carlos, sirviendo por su suerte en el provincial de Alcalá de Henares; pero no haciéndolo del otro hermano, ingresó en Caja con recurso pendiente.

Idem.—Nicolás Martín Lozano número 15, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó ser hijo de pobre impedido. Reconocido el padre José Martín resultó útil para el trabajo, y se declaró al hijo soldado.

Navas de San Antonio.—Antolin Redondo Peña número 1.º, fué declarado inútil en Caja y reclamado por Elias Aceña, y habiendo sido reconocido ante la Comisión, se confirmó dicho fallo y quedó exceptuado.

Idem.—Gregorio Polo Prieto número 7, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó mantener a su Abuela viuda y pobre y a un hermano menor de edad. Presentó espediente justificativo y resultando que la abuela es pobre y que la mantiene lo mismo que a su hermano huérfano, la Comisión revocó el fallo del Ayuntamiento y le declaró exceptuado.

Palazuelos.—Reconocido en apelación Mariano Rincón García número 2, se confirmó el fallo de Caja, declarándole útil y soldado.

Idem.—Juan Alonso Alvaro número 4, declarado soldado en el Ayuntamiento aun cuando alegó ser hijo político de viuda pobre. Presentó espediente en el que justifica mantener dos hermanos menores de 17 años hijos de su madrastra, sobreviviente y pobre, acordando la Comisión revocar dicho fallo y declararle exceptuado.

Idem.—Luciano Gomez Herrero número 5, declarado útil condicionalmente en Caja, fué reconocido en apelación ante la Comisión, confirmandose dicho fallo.

El resultado de las operaciones practicadas por Caja en el día de la fecha, ha producido el ingreso en la misma de los quintos que a continuación se espesan:

Ontoria.—4, Julian del Alamo Cañas, condicionalmente.

Zamarramala.—1, Juan Pinela Tejedor.

2, Santos Tomé Yagüe.

6, Dionisio Gonzalez Gonzalez.

7, Luis Gomez Gonzalez.

La Losa.—1, Joaquin Miguel Gonzalez.

Sauquillo.—2, Victoriano Peinador Gil, con recurso pendiente.

3, Santiago Domingo Matesanz.

Segovia.—2, Ricardo Mayol Martinez, condicionalmente.

4, Fulgencio Gutierrez Garcia.

7, Benigno Vela Juarez.

9, Felipe Gil Garcia, cubre plaza.

11, Justo Morales Rodriguez.

15, Plácido Ylleras Iglesias.

19, Ruperto Tomé Tejero.

26, Segundo Torrego Garcia.

27, Agustín Cabrera Arenal.

28, Luis Antonio Martín Iglesias.

30, Mateo Castilla.

31, José de Frutos Merino.

32, Félix Contreras Espinar.

33, Virgilio Garcia Acha.

35, Angel de Frutos Acha.

36, Victoriano Estéban Badillo.

41, Tomás Santander Acha.

42, Bonifacio Juarez Garcia, cubre plaza.

44, Fernando Serrano Garcia.

45, Manuel Gonzalez Diaz.

48, Mariano Palacios Tejero.

49, Jerónimo Arévalo Perez.

54, Benito Pascual Juarros.

60, Julian Gonzalez Gil.

61, Jacinto Velasco Arranz.

62, Estéban de San Frutos.

63, Raimundo Gomez Izquierdo.

66, Florencio Garcia Cardiel.

69, Gregorio Lopez Martiu.

70, Antonio Martín Maganto.

71, Santiago Galindo Hernandez.

73, Pedro Garcia Izquierdo, condicionalmente.

75, Félix Rodriguez Gil.

76, Pascual Rueda Perez.

77, José Maroto Sanchez.

78, Gregorio Diez Herrero.

Veganzones.—1, Pablo Gonzalez Vega

4, Pedro Hernando Encinas.

San Ildelfonso.—1, Roque Ballesteros Perez.

3, Vicente Sanchez Barquero

4, Arturo Garcia Roches, recurso pendiente.

5, Adrian Sa-nz Fernandez.

6, Aurelio Framis Rodriguez.

8, Luis Garcia Velasco.

10, Ruperto Alguacil Garcia.

13, José Revillo Gonzalez.

14, Mariano Alejandro Marinas, recurso pendiente.

15, Nicolás Martín Lozano.

16, Carlos Mohino Acebedo.

Navas de San Antonio.—2, Tiburcio Ruiz Tapia.

3, Estéban Puente Prieto.

5, Lorenzo Blanco Prieto.

8, Tiburcio Martín Prieto.

9, Benigno Aceña San Juan.

Palazuelos.—2, Mariano Rincón Garcia

5, Luciano Gomez Herrero, condicionalmente.

Otenes.—2, Nicomedes Manrique Peinador, y

3, Juan Gil Martín.

Redenciones a metálico.

Presentadas cartas de pago en que consta haber satisfecho las dos mil pesetas señaladas al efecto para la redención del servicio militar, cada uno de los mozos de los pueblos de

Segovia.—18, Ruperto Tomé Tejero.

31, José de Frutos Merino.

4, Fulgencio Gutierrez Garcia.

75, Félix Rodriguez Gil.

71, Santiago Galindo Hernandez.

San Ildelfonso.—6, Aurelio Framis Rodriguez, y

La Losa.—Joaquin Miguel Gonzalez.

La Comisión acordó expedirles las oportunas licencias y ponerlo en conocimiento del Sr. Comandante de la Caja, para los efectos legales.

Y se levantó la sesión.

Segovia 19 de Marzo de 1875.—Salvador María Sanz, Secretario.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Para que la Comisión evaluadora de la riqueza inmueble de esta Capital, pueda ocuparse con el mejor acierto de la formación del apéndice el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al próximo año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes de la misma presenten en esta Administración relacion jurada de los bienes que posean, administren ó cultiven y de los productos que de ellos utilicen en el término jurisdiccional de esta ciudad dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de esta circular en el Boletín oficial, pasados los cua es no habrá lugar á reclamación alguna.

Segovia 10 de Marzo de 1875.— José Ruiz Mora.

#### Alcaldía de Villeguillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mejor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganadería, que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos hacendados forasteros y terratenientes que poseen fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado, de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; advirtiéndole, que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluación, y no serán las reclamaciones que despues se hagan atendidas.

Villeguillo 18 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Marcelo Minguela.

#### Alcaldía de Ituro.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros que poseen fincas en este término, é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones duplicadas que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días siguientes de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluación y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Ituro 16 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Mateo Alonso.

#### Alcaldía de Aldeanueva del Codonal.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda practicar la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el año próximo económico de 1875 á 76, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su redacción y de no verificarlo, se entenderá que aceptan los millares por que contribuyen en el presente año económico; sin perjuicio de que si la Junta descubriese ocultación, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo lugar á reclamación alguna de agravios de no presentar dichas relaciones en el término señalado.

Aldeanueva del Codonal 17 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Antonio Bartolomé.

#### Alcaldía de Ontalvilla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo, urbana y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base para formar el repartimiento de las contribuciones, en el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos, hacendados, forasteros y terratenientes que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas por duplicado, de que trata el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así, se procederá de oficio á la evaluación y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Ontalvilla 13 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Marcelino Torres.

#### Alcaldía de Gragera.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribuciones para el año próximo de 1875 á 1876, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y terratenientes que posean, administren ó cultiven fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiéndole que de no presentarlas se procederá á la evaluación de oficio, sin que despues sean oídas sus reclamaciones.

Zarzueta del Monte 2 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Félix Barreno.

Gragera 17 de Marzo de de 1875.—El Alcalde, Tomás Baraona.

#### Alcaldía de Laguna de Contreras.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con el mayor acierto practicar el amillaramiento que tan necesario es de la riqueza territorial, urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde y que ha de servir de base en el repartimiento del año económico de 1875 á 1876 á la distribución de los tributos de contribuciones, se previene á todos los vecinos terratenientes y hacendados forasteros que poseen fincas en este término de mi jurisdicción, como igualmente á los colonos y ganaderos presenten las relaciones juradas y duplicadas que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días siguientes de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndole que de no verificarlo así se procederá de oficio á la evaluación y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Laguna de Contreras 18 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Meliton Lázaro.

En esta Ciudad se traspasa un Comercio de telas y otros géneros, el que quiera tomarlo puede tratar con su dueño José R. Santiago, plazuela de Corpus número 8.